

OBJETO: PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXCMO. TRIBUNAL DE CUENTAS

OSVALDO ALEJANDRO RUIZ NICOLAUS Y AURELIA MARTINEZ RICARDO, Abogados con matrículas de la C.S.J., N° 8161 y 6655 respectivamente, en nombre y representación de ZAFRA CAMBIOS S.A., ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y SELVA VERILDE DUARTE AYALA, según poder general que acompañamos bajo patrocinio de la Abogada SANDRA ROTELA, con domicilio procesal en la Calle **O'Leary y Estrella Nro. 409, Edificio Parapiti 3er. Piso Oficinas Nros. 323 y 324 de Asunción**, respetuosamente decimos:

Que en tiempo y forma, al haber recibida notificación el día 19 de Junio de 2020, venimos dentro del plazo de 18 días, más su ampliación legal en razón de la distancia, a plantear acción contencioso administrativo contra la **Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 y su confirmatoria Resolución N° 8 Acta N° 36 de fecha 17 de junio de 2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay**, con domicilio en la **calle Federación Rusa y Augusto Roa Bastos de Asunción**, solicitando desde ya a VVEE su revocación fundado en los siguientes términos:

AMPLIACION DEL PLAZO EN RAZON A LA DISTANCIA

Que primeramente y para lo que hubiere lugar, invocamos el derecho que nos otorga el Art. 149 del CPC con relación a la ampliación del plazo en razón a la distancia de un día por cada 50 Km., para interponer la presente acción contencioso administrativo, atendiendo a que nuestros mandantes tienen sus domicilios reales en Cdad. del Este Alto Paraná.

MOTIVACION DE LA DEMANDA

- 1- Nuestro mandante ZAFRA CAMBIOS S.A. fue sancionado indebidamente con una multa de 101 salarios mínimos, en violación al Art, 89 de la ley 6104 que determina la aplicación directa de una sanción atenuada sin sumario, en caso de reconocimiento expreso de los hechos imputados, como es este caso y debe ser revocada la resolución impugnada.
- 2- La sanción de multa millonaria impuesta por el BCP, debe ser revocada por haberse dictado indebidamente en un sumario, cuando los hechos ya fueron reconocidos por el administrado y VVEE deberán aplicar la sanción de prohibición de abrir nuevas oficinas por el término de un año, conforme al Art. 94

de la ley 6.104, atendiendo a que corresponde una sanción atenuada en estos casos.

HECHOS

ZAFRA CAMBIOS S.A. es una entidad supervisada por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en ese contexto, se ha verificado que nuestro mandante ZAFRA CAMBIOS S.A. ha quedado con una posición sobre-comprada de monedas extranjeras por valores superior al de su capital, por más de sesenta días en el ejercicio 2018, circunstancia esta prohibida por el Artículo 53 de la Ley 2794 de Casas de Cambios, que dice: *“La posición sobre-comprada diaria en moneda extranjera que podrán mantener las entidades de cambios no excederá el 100% (cien por ciento) del Patrimonio Neto de la entidad. En el Patrimonio Neto, podrán computarse únicamente las utilidades auditadas por auditores registrados en la Superintendencia de Bancos. Las entidades de cambios que al cierre de sus operaciones de cada día mantengan un saldo de posición sobre-comprada que excede el límite, deberán vender dicho exceso a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente.....”*

Dicha falta fue cometida involuntariamente por la entidad, a causa de defectos en el sistema informático y por negligencia del personal contable al no percibir la irregularidad en el tiempo oportuno y lo han reconocido expresamente y han tomado las medidas correctivas a fin de subsanar definitivamente el problema.

Por Nota SB.SG. N° 00164/2019 del 20 de febrero de 2.019, obrante a fs. 19 de la copia del expediente administrativo que acompañamos, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS comunica a ZAFRA CAMBIOS S.A., sobre la irregularidad detectada, le intima a que en el plazo de 10 días reconozca expresamente los hechos, que dicho reconocimiento será considerado como atenuante por el Directorio del BCP conforme al “Art. 89 de la Ley 6104/18 que modifica el mismo Art de la Ley 489/95 último párrafo que dice: *La supuesta comisión de faltas graves será comunicada por escrito a los sujetos pasibles de sanción, quienes en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde su notificación, podrán reconocer expresamente los hechos que hubiesen configurado la supuesta falta. En estos casos, se impondrán las sanciones previstas en la presente Ley, a tenor de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 96, inciso modificado por el Artículo 1° de la presente Ley. En el supuesto de que se negaren los hechos o no se contestare la comunicación referida en el párrafo anterior, el Directorio del Banco Central del Paraguay instruirá el correspondiente sumario administrativo.”*

Inmediatamente ZAFRA CAMBIOS S.A., contesta la Nota SB.SG. N° 00164/2019 del 20 de febrero de 2.019, mediante Nota de fecha 6 de marzo de 2.019 dentro del plazo legal, firmado por la Directora SELVA DUARTE AYALA **reconociendo expresamente los hechos irregulares** y acompañando las actas del Directorio que la autoriza a contestar la Nota y los demás documentos que acreditan la subsanación de la falta cometida. En la misma nota, se solicita la aplicación de la sanción atenuada conforme lo establecido en el Art. 89 de la ley 6104.

La mencionada nota remitida por ZAFRA CAMBIOS S.A. se encuentra agregada a fs. 23/24/25 de la copia del expediente administrativo, así como los demás documentos respaldatorios señalados, se encuentran en las fs subsiguientes.

Las resoluciones hoy impugnadas por medio de esta acción, **sancionan a la firma ZAFRA CAMBIOS S.A. a una multa pecuniaria de 101 salario mínimo y una sanción de apercibimiento para los órganos de control**, en abierta violación de la Ley y un evidente abuso de poder de la autoridad administrativa, ya que en vez de aplicar directamente una sanción atenuada, decidió abrir un sumario indebidamente y aplicar una sanción económica injusta.

LA LEY 6104/18 BUSCA EVITAR SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INECESARIOS

Es importante mencionar, que el BCP se caracteriza por instaurar sumarios innecesarios, subjetivos y caprichosos, teniendo de costumbre sancionar con cuantiosas multas en los procesos administrativos desprovistos de garantías del debido proceso, y un desprecio absoluto hacia las manifestaciones de la defensa que sin tenerlo en cuenta en forma seria y analítica, sirve solo para darle un ropaje de legalidad, resolviendo finalmente sancionar con multas bajo una amañada fundamentación, torciendo groseramente el verdadero sentido de las normas, con interpretaciones caprichosas de los hecho y derechos, siempre en contra del administrado, en una actitud maliciosa empecinada en despojar ilícitamente de su patrimonio a sus supervisados por medio multas injustas, no pocas veces revocadas por este Excmo. Tribunal de Cuentas que acertadamente ha reencausado el derecho de los demandante contra este tipo de DESVIO DE PODER.

La situación de apertura innecesaria de sumarios administrativos, el constante revés judicial que sufre el BCP por sus actuaciones negligentes, que terminan perjudicando al Estado Paraguayo, con el desgaste innecesario de la maquinaria administrativa y judicial, en horas hombres, gasto de materiales y recurso económicos, además de cargar con el pago de honorarios profesionales y gastos de justicia por aquellos juicios

vencidos. Estos fueron los fuertes fundamentos de la modificación de la Ley 489/95 por la reciente Ley 6104/18 que específicamente para este caso, su Artículo 89 última parte dice:

“...La supuesta comisión de faltas graves será comunicada por escrito a los sujetos pasibles de sanción, quienes en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde su notificación, podrán reconocer expresamente los hechos que hubiesen configurado la supuesta falta. En estos casos, se impondrán las sanciones previstas en la presente Ley, a tenor de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 96, inciso modificado por el Artículo 1° de la presente Ley. En el supuesto de que se negaren los hechos o no se contestare la comunicación referida en el párrafo anterior, el Directorio del Banco Central del Paraguay instruirá el correspondiente sumario administrativo.”

Evidentemente, si el sujeto pasible de sanción reconoce expresamente los hechos irregulares, el sumario dejo de tener sentido ya que el mismo tiene como finalidad, la investigación, el conocimiento de la verdad y el establecimiento la responsabilidad, cuestiones estas que ya han sido aclarada y determinada con la confesión del sujeto, el reconocimiento expreso de los hechos imputados, solo restaba en este caso, imponer una sanción atenuada por falta grave a ZAFRA CAMBIOS S.A. que teniendo en vista el 94 de la ley 6104 debió ser aplicada una sanción NO PECUNIARIA ya que la Ley ordena un estatus atenuante para este caso, como la prohibición de abrir nuevas oficinas por el periodo de un año, ya que la falta se ha dado en el ámbito de un deficiente nivel de control contable administrativo, y no al ejercicio de ningún acto prohibido que haya rendido algún lucro o ganancia como lo reconoce el propio BCP en las resoluciones hoy impugnadas.

El BCP no cumplió la ley, debió imponer directamente una sanción atenuante, sin embargo caprichosamente desvió de la ley sus actuaciones, abriendo arbitrariamente un sumario sin reunir los requisitos legales, al solo fin de sancionar a ZAFRA CAMBIOS S.A. con una sanción pecuniaria altamente gravosa.

Como excusa para abrir el Sumario en contra de ZAFRA CAMBIOS S.A. y sus representantes y sancionarlos más allá de lo que permite la Ley, han dicho irresponsablemente que, la NOTA DE CONTESTACION A LAS NOTAS SB.SG NROS. 164 Y 165 DEL 20.02.2019 REALIZADA POR LA ENTIDAD ZAFRA CAMBIOS S.A obrante a fs. 23/25 del expediente del sumario, no debe ser tomado en cuenta por no haberse acreditado la personería de la firmante, (la Directora SELVA DUARTE AYALA) como representante de ZAFRA CAMBIOS S.A. y tampoco en nombre propio, lo que a

todas luces se trata de un argumento ridículo traído de los pelos a fin de imponer caprichosamente una sanción ilícita.

FUNDAMENTO AMAÑADO DE LA RESOLUCION DEL SUMARIO

La Resoluciones hoy impugnadas, se ha explayado en el fundamento sobre la existencia de la falta administrativa cuestión esta que fue plenamente reconocido por ZAFRA CAMBIOS S.A. en el momento que fue comunicado mediante la NOTAS SB.SG NROS. 164 Y 165 DEL 20.02.2019, y también en la contestación del sumario, por lo tanto la existencia de la falta administrativa nunca fue un punto de controversia.

El único punto de controversia en el sumario fue la falta de reconocimiento por el BCP de la NOTA DE CONTESTACION A LAS NOTAS SB.SG NROS. 164 Y 165 DEL 20.02.2019 REALIZADA POR LA ENTIDAD ZAFRA CAMBIOS S.A obrante a fs. 23/25 del expediente del sumario, como elemento de adecuación a la ley para que le corresponda una sanción atenuada.

La denuncia que dio origen al sumario admirativo contra ZAFRA CAMBIOS S.A. y sus órganos de control dice textualmente cuanto sigue:

..... Con base en las consideraciones reseñadas, a los fines establecidos en el último párrafo del art 89 de la Ley N° 489/95, modificada por la Ley 6104/18 , que establece un procedimiento de comunicación por escrito a los sujetos pasibles de sanción, se han remitido las siguientes notas -Nota SB, SG. N° 164/2019 de fecha 20/02/2019 dirigida a la entidad ZAFRA CAMBIOS S.A. –Nota SB.SG, N°165/2019 de fecha 20/02/2019 dirigida a los Sres. Alfredo Daniel Cuevas Sánchez, Julio Cesar Duarte y Selva Verilde Duarte Ayala, Presidente y Directores Titulares de la entidad, respectivamente. En contestación a las notas remitidas, únicamente se presentó a la Sra. Selva Duarte Ayala, Directora de la entidad, según constancia de fs. 23 al 25, adjuntando los recaudos glosados a fs. 26/56. En la referida nota, no se acredita con documentación alguna, la representación legal de la entidad. Cabe señalar que a los efectos legales pertinentes, las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos a los de sus miembros, no se invoca y tampoco se acredita representación de la entidad, la cual debe darse en la forma definida en sus Estatutos Sociales, cuyo artículo 21 dispone:

“La representación legal de la Sociedad y el uso de la firma social estará a cargo del Presidente del Directorio conjuntamente con un Director Titular. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, la representación legal y el uso de la firma social corresponderán al Director Titular que remplace conforme a lo establecido en el artículo 18° de estos estatutos. El Directorio puede disponer que uno de sus integrantes o bien

un tercero, realice gestiones y diligencias en representación de la Sociedad mediante el otorgamiento, por escritura pública de poderes correspondiente". Teniendo en cuenta que las respuestas a las notas remitidas, producen efectos jurídicos, consignados en el art. 89 de la LEY 6104/2018 (por el reconocimiento expreso se tiene la aplicación de la sanciona directa por falta grave, atenuada; y en caso de faltas de respuesta o se negare el hecho, se tiene como efecto la instrucción sumarial). Puede colegirse que dicha consecuencia jurídica (la atenuación de la falta) sería aplicable exclusivamente a quien dio efectiva respuesta en tiempo y forma al requerimiento del supervisor. En el presente caso, no queda acreditada la contestación a las Notas SB.SG Nros. 164 y 165 del 20.02.2019 por parte de la entidad ZAFRA cambios S.A (por parte de quien representa a la misma) como tampoco por parte de los Sres. Alfredo Daniel Cuevas Sánchez (Presidente), Julio Cesar Servian (Director Titular) y Selva Duarte Ayala (Directora). Esta última dio respuesta a la nota correspondiente a ZAFRA CAMBIOS S.A, pero no acredito la representación de la firma, ni tampoco invoca por derecho propio.

La parte denunciante alega, que dicha contestación no debe ser tomado en cuenta por no haberse acreditado la personería de la firmante, Directora SELVA DUARTE AYALA como representante de ZAFRA CAMBIOS S.A. y tampoco en nombre propio, **(sin embargo contradictoriamente, la misma es una de las sumariadas como responsable de ZAFRA CAMBIOS S.A.)**

Evidentemente con la falta de personería alegada por la denunciante, lo que pretende es quitar el elemento atenuante que por ley favorece a los sumariados, ya que la Nota de contestación de Zafra Cambios S.A., a las observaciones de la SB, manifiesta categóricamente el reconocimiento expreso de la falta y la acción inmediata del cumplimiento de las medidas correctivas observadas por la Superintendencia de Bancos.

La propia SUPERINTENDENCIA DE BANCOS reconoció, que la remisión de la nota a fs. 23/25 de autos, producen efectos jurídicos a favor de la entidad inspeccionada, consignados en el art. 89 de la LEY 6104/2018 **(por el reconocimiento expreso se tiene la aplicación de la sanciona directa por falta grave, atenuada; y en caso de faltas de respuesta o se negare el hecho, se tiene como efecto la instrucción sumarial).**

VALIDEZ Y EFICACIA JURIDICA DE LA NOTA DE CONTESTACION OBRANTE A FS.
23/25 DE AUTOS

Es importante observar que el contenido de la nota obrante a fs. 23/25 del expediente del sumario, se encuentra fundada en decisiones tomada por el DIRECTORIO DE ZAFRA CAMBIOS S.A., según lo expresa claramente y no en una manifestación subjetiva de la Señora SELVA DUARTE.

La Nota obrante a fs. 23/25 fue acompañada con los documentos obrantes a fs. 26/56 en el que consta el Acta del Directorio de Zafra S.A. N° 158 159 161 en el que se toman las medidas correctivas, también el Acta del Directorio de Zafra S.A. N° 173 obrante a fs. 38 del expediente del sumario, en el que se decide priorizar la respuesta a la NOTA 164/2019 de la SB, y el Acta del directorio de Zafra S.A. N° 174 de fecha 27 de febrero de 2019 obrante a fs. 39 de autos, en que EL DIRECTORIO DE ZAFRA CAMBIOS S.A. RESUELVE: AUTORIZAR LA REMISION DE LA NOTA DE RESPUESTA A LA SB.BCP, son elementos indubitables que hacen reunir todos los presupuestos legales para la aplicación de la sanción atenuada y no la apertura de sumarios.

Contestar por nota a terceros las decisiones del Directorio, es función normal de cualquier Director

La Nota de contestación a las Notas SB.SG Nros. 164 y 165 del 20.02.2019, firmada por la Directora titular de ZAFRA CAMBIOS S.A., SELVA DUARTE no puede simplemente ser desconocida por el BCP y pretender la inexistencia de la misma, bajo el criterio de que **no acredito la representación de la entidad**.

Se trata de una Directora titular, reconocida plenamente por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y evidenciada con la rúbrica de su firma en las distintas actas del Directorio remitido con la nota a la SB.

Como Directora de ZAFRA CAMBIOS S.A. **no necesita un poder especial para responder las notas de la SB**, dirigida a la entidad y al directorio. SELVA DUARTE tiene la potestad legal de firmar notas de carácter administrativo como las requeridas por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, siendo ésta una actividad común y pertinente a su función. El Artículo 1110 del Código Civil establece: ***El director sólo podrá celebrar con la sociedad los actos y contratos que sean de la actividad normal de ella, en las mismas condiciones que la sociedad hubiere contratado con terceros, haciendo saber su participación al directorio y al síndico, y absteniéndose de intervenir en la deliberación.***

Sobre todo, desde el mismo momento que se hizo conocer a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS la existencia del acta del directorio de ZAFRA CAMBIOS S.A., N° 174 de fecha 27 de febrero de 2019 obrante a fs. 39 del expediente del sumario, en que EL

DIRECTORIO DE ZAFRA CAMBIOS S.A. RESUELVE: AUTORIZAR LA REMISION DE LA NOTA DE RESPUESTA A LA SB.BCP, los términos de la denuncia con relación a la falta de representación de la Directora SELVA DUARTE carecen de sustento, y evidentemente la Nota de contestación obrante a fs. 23/25 a cumplido su finalidad sobradamente.

La falta de poder no es causal de nulidad de ningún acto

Ahondando en fundamentos, si la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, no encontraba suficiente la atribución o el poder de la Directora SELVA DUARTE para firmar la Nota de contestación obrante a fs. 23/25 del expediente del sumario, tenía el deber legal de emplazar a la misma a que en el plazo de 15 días justifique su personería, conforme al Art. 232 del CPC¹. Dicha norma es aplicable por expresa remisión del Artículo 123 de la Ley 489/95 Orgánica del BCP que dice: ***“En todos los casos no previstos por esta Ley regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, el Código Civil y las demás leyes pertinentes”.***

Por lo tanto, es claro que la supuesta falta de representación pretendida por la denunciante, no anula la Nota obrante a fs. 23/25 del sumario, si no que obliga a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en su caso a emplazar a la recurrente a justificar su representación en el plazo de 15 días, cosa que la SB no lo realizó y hoy el BCP directamente ha declarado la inexistente la contestación realizada por ZAFRA CAMBIOS, y sancionándole arbitrariamente en abierta violación a las normas constitucionales del debido proceso.

La ratificación realizada por el mandante, equivale a la representación con efecto retroactivo al día del acto

A fin de exterminar cualquier vestigio de dudas con respecto a la validez y la eficacia de la nota de contestación y los documentos que reconocen expresamente la falta y el cumplimiento de las medidas correctivas obrante a fs. 23/25 de autos y firmado por la Directora SELVA DUARTE, hemos presentado en la contestación UNA DECLARACION JURADA DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE ZAFRA CAMBIOS S.A. EN EL QUE SE RATIFICAN DE TODO LO ACTUADO POR LA DIRECTORA SELVA DUARTE EN LA NOTA DE CONTESTACION A SB. OBRANTE A FS. 23/25 DE AUTOS, TANTO EN REPRESENTACION DE ZAFRA S.A. COMO POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

¹ Art.232 del CPC..... En caso de las excepciones previstas en los incisos b) y e) del artículo 224, el juez ordenará el finiquito y archivo del expediente, siempre que no se justifique la personería o no se subsanare el defecto dentro del plazo de quince días.....

Como es sabido, no importa el plazo, con la ratificación realizado por el mandante de los actos realizados por el mandatario, las deficiencias del poder quedan subsanadas.

Que en ese sentido, el Art. 347 CC²., dispone, que ***la ratificación realizada por el mandante, equivale a la representación con efecto retroactivo al día del acto, pero quedando a salvo el derecho de los terceros.***

Así mismo, el Art. 1814³ del mismo cuerpo legal, estatuye que ***la ratificación del interesado produce los efectos del mandato, conferido al tiempo de la iniciación de la gestión,.***

Estas disposiciones de la ley son incuestionables, no habiendo derechos de terceros en riesgos, la ratificación que acompañamos tiene efecto retroactivo al momento de la contestación de la NOTA SB N° 164 Y 164/2019, ***la ratificación tiene como efecto, subsanar la insuficiencia o ausencia de poder, quedando obligado el representado por el acto obrado, (JURISPRUDENCIA LL 2000, pag. 1433, Jurisp. Nro 1349).***

Con la declaración jurada de ratificación, han sido indiscutiblemente contestadas válidamente POR ZAFRA CAMBIOS S.A. y lógicamente por los miembros del Directorio las Notas 164 y 164 del 20/02/2019 por el cual se reconocen los hechos imputados y se comunica la subsanación de la falta.

La declaración jurada de ratificación del Directorio de los actos realizados por la Directora SELVA DUARTE, se encuentran agredas al expediente del sumario administrativo.

Finalmente a pesar de la contundencia del derecho que les asisten a nuestros mandantes, el Directorio del BCP por medio de la Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2020, les han sancionado indebidamente con una sanción pecuniaria muy gravosa de **101 SALARIOS MÍNIMOS** para ZAFRA CAMBIOS S.A.

Resalta en la imposición de sanciones una NOTORIA INCOHERENCIA, pues los Señores ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y SELVA VERILDE DUARTE AYALA, fueron sancionados con un apercibimiento y no con multas, por el mismo hecho por el que la entidad fue sancionada con MULTA DE 101 SALARIOS MINIMOS, sin que se haya explicado porque la diferencia.

² Artículo 347 del CC. La ratificación equivale a la representación. Tiene efecto retroactivo al día del acto, pero quedarían a salvo los derechos de los terceros.

³ Artículo 1814 del CC. La ratificación del interesado produce los efectos del mandato conferido al tiempo de la iniciación de la gestión, aunque el gestor hubiere creído ocuparse de un negocio propio.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Por el derecho de recurrir que nos asiste la ley, hemos interpuesto RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el mismo Directorio del BCP, solicitando la sustitución de la sanción de multa por una menos gravosa y no económica, atendiendo a que corresponde una sanción atenuada según la gradación de la sanción establecida en la propia resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 en la Pag. 20 en el punto 5.3. **Gradación de la Sanción:** Inciso c) no existió beneficio ni ganancias a consecuencia de la falta Inciso d) manifiesta: el reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la falta: Conform a lo hemos fundamentado, los sumariados y sus representantes, en nombre de aquellos, reconocieron expresamente la comisión de una falta administrativa grave, situación que debe valorarse positivamente como atenuante”, Inciso d) Subsanción de la falta por propia iniciativa: La entidad subsano la falta en fecha 14 de agosto de 2019 por propia iniciativa, conforme se desprende del informe que rola a fs. 2 del expediente sumarial, situación que debe valorarse positivamente como atenuante. Inciso e) Conducta anterior de la entidad o del imputado, en relación con las normas de ordenación y disciplina, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años: mediante el memorando SD.RA N° 002/2020 de fecha 17 de enero de 2020 la Secretaria del Directorio del Banco Central del Paraguay informo que “....se han verificado los registros de nuestro archivo digital desde el 01/01/2014 a la fecha, no encontrándose sanciones impuestas a la entidad ZAFRA CAMBIOS S.A., y a los Señores ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y SELVA VERILDE AYALA”

Todo el resultado inserto en el análisis de gradación de la sanción, se ajusta sobradamente a lo requerido por el Art. 89 de la Ley 6104/2018 (por el reconocimiento expreso se tiene la aplicación de la sanción directa por falta grave, atenuada; y en caso de faltas de respuesta o se negare el hecho, se tiene como efecto la instrucción sumarial).

En este contexto, es claro que la sanción por la falta cometida debe ser aplicada considerando los atenuantes. En la escala de sanciones establecidas en el Art. 94 de la Ley 489, la multa es la tercera sanción más gravosa que puede ser aplicada a una entidad, siendo precedida por sanciones no económicas, como a) Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones; b) Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un período no superior a dos ejercicios;

Siendo así, y considerando los puntos positivos obtenidos en la gradación de la sanción a favor de ZAFRA CAMBIOS S.A., hemos solicitado la aplicación atenuada de una sanción menos gravosa y no económica, establecida en el escalafón del Artículo 94 de la Ley 489.-

La política del Estado Paraguayo en este momento es proteger las empresas y fortalecer sus recursos, no desangrarlos y profundizar más aun la crisis reinante

También hemos manifestado un fundamento no menos importante, a fin de que el BCP sustituya la sanción de multa por una menos gravosa, y es el momento de crisis económica que está atravesando nuestro país a causa de la cuarentena sanitaria que es de público conocimiento, siendo las casas de cambios una de las más afectadas por el cierre de fronteras etc. Nos referimos a la Ley N° 6524 /20 QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS.

La sanción de multa en este momento, causara un deterioro patrimonial irreparable a la entidad. Las casas de cambios, que están soportando día tras días la presión de seguir buscando la manera de sobrevivir y evitar el despido masivo de sus empleados y el desgaste de su capital, que en estos momentos cualquier perdida será irrecuperables.

Teniendo en cuenta, que la política del gobierno nacional ha determinado facilitar decreto mediante la recuperación económica de las empresas sufridas por efecto de la cuarentena sanitaria, al cual fuimos sometidos todos los habitantes del país, siendo innegable la importancia de mantener los empleos y la recuperación general de la economía a través de la mantención de las empresas. En ese sentido, la sanción económica a nuestro mandante es infinitamente más grave que en otros tiempos, ya que viene sufriendo un enorme sacrificio económico para intentar sobrevivir a esta crisis, el cual es de acabado conocimiento del B.C.P.

FUNDAMENTACIÓN APARENTE DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Como había de esperarse, el Directorio del BCP mediante la Resolución N° 8 Acta N° 36 de fecha 17 de junio de 2020, simplemente confirmo la resolución recurrida, lo hizo

sin fundamento valido alguno, con meras manifestaciones repetitivas y genéricas que en doctrina es llamado de fundamento aparente, equiparándose a la falta de fundamentación, como vicio de nulidad de la sentencia.

Observando el exordio se lee sobre la discrecionalidad del BCP para aplicar las sanciones, manifestando en forma genérica e imprecisa que el BCP debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 96 de la ley orgánica del BCP al momento de aplicación de la sanción, también manifiesta sin fundamento alguno que el orden del catálogo de sanciones posible no habla del orden jerárquico o prevalente más o menos gravosas. Lógicamente la gravedad de las sanciones surge de su contenido, no de una indicación expresa de la norma.

Finalmente, el exordio se concentra en decir que se ha optado por aplicar el menor valor de las multas, negando simplemente que ocasione un deterioro en el capital de la entidad y que una sanción no económica podría tener implicancias peores para el administrado.

La resolución del recurso de reconsideración, no explico porque no corresponde una sanción no económica.

La resolución no se refirió en absoluto a lo alegado por esta parte en cuanto a los puntos positivos del análisis de la Gradación de la Sanción, al derecho que asiste a nuestros mandantes a que sean sancionados conforme al Art. 89 de la LEY 6104/2018, una sanción directa atenuada por el reconocimiento expreso del hecho, y nada dijo con relación a la política del Gobierno en evitar el deterioro económico de las empresas.

LA SANCIÓN DE MULTA DEBE SER SUSTITUIDA POR UNA SANCIÓN ATENUADA,
NO ECONÓMICA

Tomando como fundamento las propias expresiones del BCP en la página 20 de la Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 segundo párrafo que dice: ***“En razón que el tipo de infractor no exige detrimento patrimonial, resulta claro, por no decir evidente, que lo que castiga dicho supuesto es el riesgo potencial que ocasiona al administrado con el actuar disvalioso”***. La sanción no tiene porque ser patrimonial, el hecho irregular no tuvo un afecto económico, y mucho menos cuando por mandato de la ley debe ser aplicada una sanción atenuada.

Por último, coherente con la posición mantenida por esta representación, que deben ser aplicada sanciones atenuantes, la sanciona de apercibimiento por escrito aplicado a los Señores ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y

SELVA VERILDE DUARTE AYALA, deben ser confirmadas atendiendo a que se ajustan a lo establecido en la Ley.



Por lo tanto, la sanción de multa impuesta a ZAFRA CAMBIOS S.A. debe ser revocada y sustituida por la prohibición de abrir nuevas oficinas por el término de un año, conforme al Art. 94 de la ley 6.104, y confirmar la sanción impuesta a los órganos de control.

Acompañamos los siguientes documentos:

- 1) Poderes generales a favor de esta representación.
- 2) Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 del Directorio del Banco Central del Paraguay
- 3) Resolución N° 8 Acta N° 36 de fecha 17 de junio de 2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay
- 4) Declaración Jurada de ratificación del Directorio de ZAFRA CAMBIOS S.A.

POR LO TANTO, fundado en los términos precedentes, con la fe puesta en la seguridad jurídica, a V.V.E.E, respetuosamente solicitamos:

- 1) RECONOCER nuestra personería en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado.
- 2) TENER por planteado el presente juicio contencioso administrativo contra la Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 del Directorio del Banco Central del Paraguay y la Resolución N° 8 Acta N° 36 de fecha 17 de junio de 2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay
- 3) AGREGAR las copias de los documentales que acompañamos, previa autenticación por el actuario y ORDENAR la devolución de los originales.
- 4) SOLICITAR al Banco Central del Paraguay la remisión de todos los antecedentes del SUMARIO ADMINISTRATIVO INCOADO A ZAFRA CAMBIOS S.A., Y SUS RESPONSABLES, ORDENADO POR RESOLUCIÓN N° 4, ACTA N° 79 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 DEL DIRECTORIO DEL BCP, Exp. 11255/18, luego de los tramites correspondiente,

5) DICTAR resolución, haciendo lugar a la presente demanda y en consecuencia,

REVOCAR La sanción de multa impuesta a ZAFRA CAMBIOS S.A,

APLICAR la sanción de prohibición de abrir nuevas oficinas por el término de un año,

CONFIRMAR la sanción de apercibimiento aplicado a los señores ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y SELVA VERILDE DUARTE AYALA por corresponder en derecho conforme al Art. 94 de la ley 6.104 último párrafo, con imposición de costas y,

HARAN JUSTICIA



BC/S N° 192

Asunción, 17 de marzo de 2022

Señores
ORIENTE CAMBIOS S.A.
Presente

De mi consideración:

Por la presente, me dirijo a ustedes con el objeto de remitirles, para su conocimiento y fines pertinentes, copia autenticada de la Resolución N°7, Acta N°14 de fecha 10 de marzo de 2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Atentamente.


GERARDO MEZA CÁCERES
Secretario General





Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 7.-

ORIENTE CAMBIOS S.A.-

Página 1 de 6

VISTO: las notas de la entidad Oriente Cambios S.A. presentadas en fechas 6 de abril de 2016, 12, 13, 24 y 28 de enero de 2022; los memorandos SB.GAR.IAG. N° 03/2021, SB.GS.ISOES.SOES 2. N°s. 4/2021, 7/2021, 22/2022, 25/2021, 3/2022, el memorándum SB.GS.ISEPS.SEPS 5. N° 2/2022 las notas SB.SG. N°s. 19/2022, 20/2022, 21/2022, 22/2022 y las providencias de la Superintendencia de Bancos de fechas 10 de febrero, 9 de marzo, 25 de mayo, 12 de octubre, 26 de noviembre de 2021, 13, 19 de enero, 2 y 14 de febrero de 2022; la providencia GUJ.DJSEF. N° 137/2021 y el dictamen GUJ.DJSEF N° 29/2022 de la Unidad Jurídica de fechas 23 de noviembre de 2021 y 11 de febrero de 2022; la providencia de la Presidencia de fecha 9 de marzo de 2022; y,

CONSIDERANDO: que, corresponde en forma exclusiva al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito de su competencia, adoptando las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de los sujetos supervisados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y de su modificatoria y ampliatoria, la Ley N° 6104/2018.

Que, al efecto de iniciar la valoración del alcance jurídico de los hechos expuestos en las actuaciones del presente expediente, cabe delimitar su alcance real y en ese sentido, debe mencionarse que el expediente se centra en el exceso de los límites de sobrecompras de la posición diaria (cuenta contable 51040691002) por parte de Oriente Cambios S.A. Dichos excesos se observaron desde la fecha 7 de diciembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020, así como los días 29 y 30 de diciembre de 2020.

Que, revisadas las constancias obrantes en el expediente, surge que Oriente Cambios S.A. remitió por correo electrónico a la Superintendencia de Bancos, la Planilla de Posición de Cambios en fecha 12 de enero 2021, en cumplimiento a la Circular N° 174/2005 de fecha 01/06/2005, correspondiente al mes de diciembre 2020.

Que, la Intendencia de Supervisión de Otras Entidades Financieras, dependiente de la Gerencia de Supervisión, constató que Oriente Cambios S.A. se ha excedido en los límites de sobrecompras de la posición diaria, según la información remitida por la entidad.

Que, al ser así, la conducta de Oriente Cambios S.A. se erige en una falta grave, debido al incumplimiento de un precepto de obligada observancia para los sujetos supervisados y en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", modificada y ampliada por la Ley N° 6104/18, cuyo Art. 89 "Faltas graves" dispone:

"Serán consideradas faltas graves: [...]12) El incumplimiento de las medidas correctivas, obligaciones legales o reglamentarias exigidas por la Superintendencia de Bancos o el Directorio del Banco Central del Paraguay, salvo que se traten de faltas calificadas como leves por el Directorio del Banco Central del Paraguay, en resolución de carácter general".

Que, seguidamente, se debe determinar si para cada una de estas supuestas faltas se tienen suficientes indicios y evidencias, para lo que primero corresponde abocarse al estudio de la normativa aplicable, en contraste con la conducta informada por el órgano de control.

Que, la falta atribuida a Oriente Cambios S.A. tiene como base el incumplimiento del artículo 53° de la Ley N° 2794/2005 "De entidades Cambiarias y/o Casas de Cambio", que indica cuanto sigue: "De

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General





Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 7.-ORIENTE CAMBIOS S.A.-

Página 2 de 6

la posición de cambios. La posición sobrecomprada diaria en moneda extranjera que podrán mantener las entidades de cambios no excederá el 100% (cien por ciento) del Patrimonio Neto de la entidad. En el Patrimonio Neto, podrán computarse únicamente las utilidades auditadas por auditores registrados en la Superintendencia de Bancos. Las entidades de cambios que al cierre de sus operaciones de cada día mantengan un saldo de posición sobre-comprada que excede el límite, deberán vender dicho exceso a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente".

Que, analizando el marco normativo hasta aquí expuesto, surge claramente que la ley establece que la posición sobrecomprada diaria en moneda extranjera no deberá exceder el 100% del patrimonio neto de la entidad.

Que, pasando al caso concreto que ocupa este expediente, surge que ORIENTE CAMBIOS S.A. registró excesos en los límites de sobrecompra durante el mes de diciembre 2020, conforme con los cálculos elaborados al 31 de diciembre de 2020, sobre la base de la planilla de posición de cambios presentada mensualmente en carácter de declaración jurada y cotejada con el balance mensual Planinfo.

Que, tanto del memorándum SB.GAR.IAG. N° 03/2021 de la Gerencia de Análisis y Regulación como de fecha 10 de febrero de 2021 y del Memorando SB.GS.ISOES.SOES 2 N° 004/2021 de la Gerencia de Supervisión de fecha 9 de marzo de 2021, así como de las evidencias probatorias adjuntadas al expediente, puede concluirse que la conducta atribuida a la entidad Oriente Cambios S.A. implica el incumplimiento del artículo 53° de la Ley 2794/05 "De entidades Cambiarias y/o Casas de Cambio".

En ese sentido, el Art. 44 de la citada Ley reza: "Sanciones. Las sanciones previstas en particular y para casos determinados, a las entidades cambiarias, se aplicarán las faltas y las sanciones previstas en el Capítulo VIII, de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay"" (el subrayado es nuestro).

Que, por tanto el incumplimiento del artículo 53° de la Ley N° 2794/05 configura falta grave, de conformidad con el art. 89 numeral 12) de la Ley N° 489/95, modificado por la Ley N° 6104/18, que dispone: "Serán consideradas faltas graves: ...12) El incumplimiento de las medidas correctivas, obligaciones legales o reglamentarias exigidas por la Superintendencia de Bancos o el Directorio del Banco Central del Paraguay, salvo que se traten de faltas calificadas como leves por el Directorio del Banco Central del Paraguay, en resolución de carácter general..."

La supuesta comisión de faltas graves será comunicada por escrito a los sujetos pasibles de sanción, quienes en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde su notificación, podrán reconocer expresamente los hechos que hubiesen configurado la supuesta falta. En estos casos, se impondrán las sanciones previstas en la presente Ley, a tenor de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 96, inciso modificado por el Artículo 1° de la presente Ley. En el supuesto de que se negaren los hechos o no se contestare la comunicación referida en el párrafo anterior, el Directorio del Banco Central del Paraguay instruirá el correspondiente sumario administrativo".

Que, en cumplimiento de la norma legal antes transcrita, la Superintendencia de Bancos remitió a Oriente Cambios S.A., a ROGELIO WELKO CHAPARRO, MARIANO ZUBELDÍA CHAPARRO y GILBERTO DEJESÚS FLORES CORREA, Presidente y directivos de la entidad respectivamente, las Notas SB.SG. N°s. 000019/2022, 000020/2020, 000021/2022 y 000022/2022, todas ellas del 13 de

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES

Secretario General



[RA]

Descargado por meza 17/03/2022 14:39:19



Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 7.-

ORIENTE CAMBIOS S.A.-

Página 3 de 6

enero de 2022, a fin de dar a la entidad y sus directivos, la oportunidad de reconocer los hechos que configurarían infracción al artículo 53° de la Ley N° 2794/05.

Que, en respuesta a las Notas SB.SG. N°s. 00019/2022, 000020/2020, 000021/2022 y 000022/2022, Oriental Cambios S.A. y sus directivos formularon reconocimiento expreso de los hechos atribuidos por la Superintendencia de Bancos a través de las notas presentadas ante dicha dependencia en fecha 27 de enero de 2022, dentro del plazo fijado por el artículo 89 (versión actual) de la Ley Orgánica del BCP.

Que, las notas de Oriente Cambios S.A. y de sus directivos fueron acompañadas de un acta del Directorio de esa entidad N° 152 de fecha 17 de enero de 2022, en cuya parte final se señala que *"...dispone contestar de formar inmediata la Nota recibida de la Superintendencia de Bancos, en el sentido de acogerse a establecido en la ley respecto a reconocer los hechos y evitar un sumario innecesario, ya que no existen controversias con el criterio del informe de la inspección de la Superintendencia"*.

Que, en consecuencia, se encuentra cumplida la condición establecida en el Art. 89 de la Ley N° 489/95, en su versión dada por la Ley N° 6104/18. Es decir, se tiene el reconocimiento expreso por parte de Oriental Cambios S.A. de los hechos que configuran la falta, para la aplicación de una sanción, atenuada, sin que sea necesaria la apertura de un sumario administrativo.

Que, el incumplimiento del artículo 53° de la Ley N° 2794/05 *"De entidades Cambiarias y/o Casas de Cambio"* configura una falta grave, de conformidad con el art. 89, numeral 12) de la Ley N° 489/95, en su versión dada por la Ley N° 6104/18.

Que, de la lectura del referido artículo 89, en su versión actual, se colige que efectivamente la ley permite que se aplique una sanción atenuada, por el reconocimiento oportuno de los hechos que configuran infracción, sin la sustanciación de un sumario administrativo, tal como se dio en este caso. Por otra parte, se entiende que solo sería necesaria la apertura de un sumario administrativo cuando se nieguen los hechos o no se conteste la comunicación de la Superintendencia de Bancos.

Que, a efectos de una mayor precisión, se observa que el ya mencionado artículo 89, versión actual, contempla dos posibles escenarios: 1) reconocimiento expreso de los hechos que configurarían la supuesta falta, en cuyo caso se impondrán las sanciones a tenor del artículo 96, inciso d) de la Ley N° 489/95, en su versión dada por la Ley N° 6104/18; o 2) negación de los hechos u omisión de responder la comunicación formulada por la Superintendencia de Bancos, en cuyo caso el Directorio del BCP instruirá el correspondiente sumario administrativo. En puridad, solo en esta segunda hipótesis la norma contempla la instrucción del sumario administrativo.

Que, es razonable inferir que el espíritu o intención de lo regulado por el último párrafo de los artículos 89 y 90 (en sus versiones actuales) de la Ley N° 489/95 consiste en brindar derecho a la defensa y una primera oportunidad para reconocer los hechos, de modo a evitar el inicio de un sumario administrativo cuando no existen hechos controvertidos que investigar, puesto que el procedimiento sumarial administrativo tiene por finalidad la averiguación o determinación de la existencia de los hechos que constituyen infracciones a las normas legales o reglamentarias que regulan al sistema financiero.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente con el ORIGINAL vigente y por los medios autorizados.



GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General





Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 7.-

ORIENTE CAMBIOS S.A.-

Página 4 de 6

Que, en consecuencia, habiendo reconocido la entidad Oriente Cambios S.A. el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 2794/05, en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del art. 89 de la Ley N° 489/95, versión actual, corresponde a este Directorio aplicar una sanción atenuada ante el reconocimiento y allanamiento expreso del incumplimiento legal previamente mencionado, criterio de atenuación previsto en el inciso d) del artículo 96 de la Ley Orgánica del BCP, en su versión actual.

Que, para la determinación de las sanciones aplicables, corresponde a este Directorio ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir, observar la correspondencia lógica entre la gravedad de la falta con la razonabilidad de la sanción. Este es un principio cardinal del derecho administrativo sancionador, pues postula la relación de correspondencia que debe existir entre la sanción aplicada con la gravedad de la conducta sancionada.

Que, en línea con lo mencionado, el artículo 96, versión actual, de la Carta Orgánica del BCP proporciona una serie de elementos de gradación a fin de que, en busca de la mencionada correspondencia de la sanción con la falta cometida, puedan ser ponderadas todas las circunstancias concurrentes.

Que, para su ordenamiento analítico, conviene citar el mencionado artículo 96 Ley N° 489/95, ampliado y modificado por la Ley N° 6104/18, que expresa: "Art. 96.- *Gradación de las Sanciones. Las sanciones a ser impuestas se determinarán conforme a los siguientes criterios:*

- a) *Naturaleza de la falta;*
- b) *Gravedad del peligro o perjuicio causado;*
- c) *Beneficio o ganancia obtenidos como consecuencia de la falta;*
- d) *El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la falta;*
- e) *Subsanación de la falta por propia iniciativa; y,*
- f) *Conducta anterior de la entidad o del imputado, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años".*

Corresponde entonces a este órgano colegiado el estudio concreto de las diversas circunstancias que podrían resultar modificativas para la atenuación o agravación de la sanción, respecto de las conductas desplegadas.

Que, así pues, desglosando el texto del citado artículo 96 tenemos como punto de partida (i) que la naturaleza de la falta es grave por aplicación del art. 89 numeral 12 de la Ley N° 489/95 (nueva redacción según Ley N° 6104/18); (ii) que la falta ha causado la alteración de sus estados contables, la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y los resultados de su actividad. Todo esto, teniendo en cuenta que el cálculo para el cierre de la contabilidad de las entidades del sistema económico cambiarios se debe hacer diariamente, al cierre de las operaciones, considerando que el tipo de cambio de cierre de cada especie monetaria, y el mismo varía según la posición de cierre y posición del día.

Por otro lado y haciendo mención a los atenuantes en este caso, tenemos que (i) la entidad Oriente Cambios S.A. formuló reconocimiento oportuno de la falta grave, ante la comunicación efectuada por la Superintendencia de Bancos en virtud del artículo 89 de la Ley N° 489/95, en su versión actual dada por

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[RA]

GERARDO M. MEZA CÁCERES

Secretario General

Descargado por gmeza 17/03/2022 14:39:19



Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 7.-

ORIENTE CAMBIOS S.A.-

Página 3 de 6

la Ley N° 6104/18, hecho que se constituye en un atenuante de la sanción, pues se admite culpa y se desiste de toda instancia recursiva administrativa y judicial; y, por otro lado, (ii) Oriente Cambios S.A. no registra sanciones durante los cinco últimos años, lo que constituye igualmente un atenuante en el presente caso.

En cuanto a la subsanación de la falta por propia iniciativa tenemos que, cabe indicar que la situación que acarrearía una sanción se dio durante once días del mes de diciembre del 2020. Por lo que el resto del mes la entidad ha mantenido la posición de cambios por debajo de lo requerido por el artículo 53° de la Ley N° 2794/05, lo que tampoco puede dejarse de lado en la presente ponderación.

Así las cosas, conforme con lo dispuesto en los Arts. 94 y 95 de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, en relación con las sanciones a entidades infractoras y a sus administradores por faltas graves, este colegiado estima que resulta proporcional a la falta cometida la **imposición de una multa** para la entidad infractora y **apercibimiento por escrito** para las personas físicas sumariadas.

Notoriamente, las conductas desplegadas por los supervisados es de naturaleza grave, no solamente porque así lo establece la ley, sino también en razón de que el exceso del límite en la posición de sobre compra —infracción— se produjo a lo largo de varios días y, en ese sentido, cabe recalcar que la norma requiere la regularización de dicha posición, como máximo, al día hábil bancario inmediato siguiente, lo cual evidenció claramente la falta de eficacia de los controles arbitrados a este efecto por la casa de cambios; y, consecuentemente, una elevada exposición al riesgo en este tipo de situaciones.

Como se ha dicho en casos análogos con la previsión legal, lo que se busca básicamente es evitar que las entidades cambiarias sufran detrimento en su patrimonio en razón a la volatilidad de los tipos de cambio, lo cual puede ser consecuencia directa de mantener una elevada posición sobrecomprada en moneda extranjera. En razón de que en el tipo infractor no exige detrimento patrimonial, resulta claro, por no decir evidente, que lo que castiga dicho supuesto es el riesgo potencial que ocasionó el administrado con su actuar disvalioso.

No obstante, dentro del catálogo de sanciones aplicables para faltas graves, creemos que no correspondería la aplicación de una sanción más gravosa teniendo en cuenta los siguientes atenuantes: (i) si bien existió un riesgo potencial, la conducta no se materializó en un daño al patrimonio de la entidad; (ii) tampoco da cuenta el expediente sumarial que los hoy sumariados hayan tenido algún rédito económico o de otra índole producto de la conducta transgresora; (iii) los sumariados aceptaron la comisión de la falta administrativa grave, por lo que consideramos que hubo reconocimiento, (iv) conforme los datos proporcionados por la Secretaría del Directorio, los sumariados no cuentan con antecedentes respecto a sanciones impuestas por el Directorio del BCP en los últimos 5 años; (v) el exceso de la posición máxima de sobrecompra en los días de la falta no alcanza a factores de gran magnitud.

Entonces, de la ponderación de las circunstancias apuntadas, este Directorio llega a la convicción de que la sanción ajustada a los principio de proporcionalidad y razonabilidad en el presente caso es la de multa mínima prevista en la Ley, equivalente a 101 salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República para la

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CACERES
Secretario General



Descargado por gmeza 17/03/2022 14:39:19



Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 7.-

ORIENTE CAMBIOS S.A.-

Página 6 de 6

entidad infractora, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 inciso c) faltas graves de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18.

De igual manera, la sanción de apercibimiento por escrito se ajusta proporcionalmente a la conducta desplegada por los directivos sumariados, de conformidad con lo establecido en el art. 95 inciso a) faltas graves de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

- 1º) Calificar como falta grave la conducta atribuida a ORIENTE CAMBIOS SA y a sus directivos, ROGELIO WELKO CHAPARRO, MARIANO ZUBELDÍA CHAPARRO y GILBERTO DEJESÚS FLORES CORREA, Presidente y directivos de la entidad respectivamente, conforme con las disposiciones del artículo 89, numeral 12) de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", en su versión actual dada por la Ley N° 6104/2018, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.
- 2º) Aplicar a la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., una multa de 101 (ciento un) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital, prevista en el Art 94 inciso c) de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, para faltas graves, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.
- 3º) Aplicar a los señores ROGELIO WELKO CHAPARRO, MARIANO ZUBELDÍA CHAPARRO y GILBERTO DEJESÚS FLORES CORREA, Presidente y directivos de la entidad respectivamente, la sanción administrativa de apercibimiento por escrito, prevista en el art. 95 inciso a) de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18 para faltas graves, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

FIRMADO DIGITALMENTE:

JOSÉ CANTERO.-PRESIDENTE.-

DIEGO DUARTE SCHUSSMULLER.-FERNANDO FILÁRTIGA.-

HUMBERTO COLMÁN.-MARÍA FERNANDA CARRON DE PEDERZANI.-DIRECTORES TITULARES.-

RUBÉN BÁEZ MALDONADO.-SECRETARIO DEL DIRECTORIO.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General



Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



BC/S N° 284

Asunción, 20 de abril de 2022

Señor

ABG. OSVALDO ALEJANDRO RUIZ NICOLAUS

Edificio Parapiti, oficina 323/4 calle Juan E O'Leary casi Estrella

Asunción

Presente

De mi consideración:

Por la presente, me dirijo a ustedes con el objeto de remitirles, para su conocimiento y fines pertinentes, copia autenticada de la Resolución N° 11, Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Atentamente,



GERARDO MEZA CÁCERES
Secretario General



Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-**ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-**

Página 1 de 6

VISTO: el escrito del Abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, presentado en fecha 24 de marzo de 2022, en nombre y representación de la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A.; la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022; el memorando GUJ.DAJ N° 50/2022 de la Unidad Jurídica de fecha 30 de marzo de 2022; la providencia de la Presidencia de fecha 12 de abril de 2022; y,

CONSIDERANDO: que, el recurso *sub examine* fue efectivamente interpuesto en tiempo y forma oportunos, de conformidad con lo establecido en el Art. 107 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en su versión dada por su modificatoria y ampliatoria la Ley N° 6104/18, en virtud al análisis realizado en el MEMORANDO GUJ.DAJ N° 50/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, indicando además la UJ en el memorando de referencia que: “En la resolución que resuelva el recurso de reconsideración corresponde se reconozca la personería invocada por el abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, para actuar en nombre y representación de la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., conforme con el testimonio de poder general cuya copia autenticada por escribanía pública ha adjuntado a su presentación, así como se deberá tener por constituido el domicilio procesal denunciado, donde deberá ser notificada la resolución administrativa correspondiente”, circunstancia que será debidamente dispuesta en la parte resolutive de la presente resolución; por lo que, en este estado, corresponde que este cuerpo colegiado pase a analizar lo planteado por el recurrente.

Que, hallándose cumplidos los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso de reconsideración, consideramos pertinente, como cuestión preliminar, demarcar aquellas cuestiones que agravan al recurrente y, por lógica consecuencia, las únicas que serán objeto de análisis por este órgano colegiado.

Cuestión preliminar – Del objeto del recurso

Que, el recurso fue interpuesto contra la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay, que resolvió:

- 1º) *Calificar como falta grave la conducta atribuida a ORIENTE CAMBIOS SA y a sus directivos, ROGELIO WELKO CHAPARRO, MARIANO ZUBELDÍA CHAPARRO y GILBERTO DEJESÚS FLORES CORREA, Presidente y directivos de la entidad respectivamente, conforme con las disposiciones del artículo 89, numeral 12) de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en su versión actual dada por la Ley N° 6104/2018, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.*
- 2º) *Aplicar a la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., una multa de 101 (ciento un) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital, prevista en el Art 94, inciso c) de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, para faltas graves, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.*

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[RA]

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General



Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-

ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Página 2 de 6

- 3º) *Aplicar a los señores ROGELIO WELKO CHAPARRO, MARIANO ZUBELDÍA CHAPARRO y GILBERTO DEJESÚS FLORES CORREA, Presidente y directivos de la entidad respectivamente, la sanción administrativa de apercibimiento por escrito, prevista en el art. 95, inciso a) de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18 para faltas graves, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. -----*
- 4º) *Comunicar a quienes corresponda y archivar". -----*

Que, las sanciones fueron impuestas en el marco del procedimiento previsto en el último párrafo del art. 89 de la Ley N° 489/95, en su versión dada por la Ley N° 6104/18, ya que los sujetos sancionados, en el plazo que establece la normativa, reconocieron expresamente los hechos que configuraron la falta administrativa, por lo que la aplicación de la sanción, atenuada, se efectuó sin que haya sido necesaria la apertura de un sumario administrativo.

De los agravios expresados por el recurrente:

Que, el recurrente peticiona la sustitución de la sanción de multa por una "sanción no patrimonial", argumentando sustancialmente cuanto sigue:

1. La propia resolución recurrida: transcribiendo en este apartado extractos de la resolución dictada por el BCP.
2. El entendimiento del recurrente de que no se ha fundamentado la decisión de aplicar la multa a ORIENTE CAMBIOS S.A. y que se dijo simplemente que el colegiado estima que resulta proporcional la imposición de la multa, pero no se explica por ejemplo, por qué no correspondería la aplicación de una sanción de limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones o una prohibición temporal de distribución de dividendos por un periodo no superior a dos ejercicios, ya que, al entender del recurrente, éstas serían más pertinentes a lo que se busca prevenir, que es evitar que las entidades cambiarias sufran detrimento de su patrimonio en razón de la volatilidad de los tipos de cambio.

Que, para fundar el primer aspecto señalado, conforme se expuso más arriba, el recurrente se limitó a transcribir párrafos dispersos de la resolución cuestionada, omitiendo explicar cómo la propia resolución se constituye en un fundamento de su pedido o mejor dicho en qué aspectos o circunstancias el análisis plasmado en la decisión del Directorio podría ser considerado para modificar la sanción de multa impuesta en el acto administrativo. Esta falta de explicación, en cuanto al empleo y aplicación de la resolución administrativa, para fundamentar una modificación en la misma, hacen que el primer argumento esgrimido carezca de un sustento lógico y soporte normativo para su consideración.

Que, sobre el segundo aspecto señalado, el recurrente considera que el Directorio del Banco Central del Paraguay no fundamentó la decisión de aplicar la multa, al no explicar el motivo por el que no correspondería la aplicación de otro tipo de sanción legal, mencionando puntualmente "...a) Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones; b) Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un periodo no superior a dos ejercicios". En cuanto a este argumento, la única explicación expuesta



RESOLUCIÓN N° 11.-**ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-**

Página 3 de 6

en el recurso presentado es la de *“...que sería una sanción más pertinente a lo que se busca prevenir, que es básicamente evitar que las entidades cambiarias sufran detrimento en su patrimonio en razón de la volatilidad de los tipos de cambio...”*.

De la facultad discrecional para la aplicación de sanciones

Que, conforme con las atribuciones otorgadas por ley, las administraciones públicas están dotadas de facultades discrecionales para aplicar sanciones administrativas y establecer el grado de las mismas, siempre y cuando se respeten los criterios legales, observando si éstos se han cumplido o no, para finalmente establecer la sanción que considere correspondiente.

Que, en el caso que nos ocupa, el Directorio del Banco Central del Paraguay, conforme con lo establecido en los arts. 94 y 95 de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, cuenta con facultades discrecionales para la aplicación de sanciones en el marco de sumarios administrativos instruidos a sus supervisados, ya que no se prevé una única sanción posible por la comisión de una falta administrativa, y además debe aplicar y tener en cuenta los criterios de gradación correspondientes, previstos en el art. 96 del citado cuerpo legal.

Que, ciertamente, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con los elementos de la gradación establecidos en el art. 96 del mismo cuerpo legal, deben ser tenidos en cuenta por el Directorio del BCP al momento de aplicar una sanción. Es decir, la propia ley determina unos requisitos a considerar para graduar y determinar la sanción; por lo que, de recurrirse a los mismos y fundar la sanción en dichos elementos, inhibe la consideración de falta de fundamentación; porque se funda justamente en los parámetros que la ley ha determinado al efecto.

Por ende, en ese punto, no puede argüirse falta de fundamentación.

Apreciación de los criterios para determinar la gradación de las sanciones

Que, como se hizo notar precedentemente, el recurrente incorporó y transcribió en el escrito presentado porciones o párrafos de la resolución recurrida, dejando de lado aquellos apartados que específicamente trataron y analizaron la determinación de la sanción específica a ser aplicada. En tal sentido, la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022 expresó en su parte pertinente: *“Que, para la determinación de las sanciones aplicables, corresponde a este Directorio ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir, observar la correspondencia lógica entre la gravedad de la falta con la razonabilidad de la sanción. Este es un principio cardinal del derecho administrativo sancionador, pues postula la relación de correspondencia que debe existir entre la sanción aplicada con la gravedad de la conducta sancionada.”*

Que, en línea con lo mencionado, el artículo 96, versión actual, de la Carta Orgánica del BCP proporciona una serie de elementos de gradación a fin de que, en busca de la mencionada correspondencia de la sanción con la falta cometida, puedan ser ponderadas todas las circunstancias concurrentes.

Que, para su ordenamiento analítico, conviene citar el mencionado artículo 96 de la Ley N° 489/95, ampliado y modificado por la Ley N° 6104/18, que expresa: ‘Art. 96.- Gradación de las Sanciones. Las sanciones a ser impuestas se determinarán conforme a los siguientes criterios:

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[RA]

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

NÚMERO DE FOLIO: 11



Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-

ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Página 4 de 6

- a) *Naturaleza de la falta;*
- b) *Gravedad del peligro o perjuicio causado;*
- c) *Beneficio o ganancia obtenidos como consecuencia de la falta;*
- d) *El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la falta;*
- e) *Subsanación de la falta por propia iniciativa; y,*
- f) *Conducta anterior de la entidad o del imputado, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años.*

Corresponde entonces a este órgano colegiado el estudio concreto de las diversas circunstancias que podrían resultar modificativas para la atenuación o agravación de la sanción, respecto de las conductas desplegadas.

Que, así pues, desglosando el texto del citado artículo 96 tenemos como punto de partida (i) que la naturaleza de la falta es grave por aplicación del art. 89 numeral 12 de la Ley N° 489/95 (nueva redacción según Ley N° 6104/18); (ii) que la falta ha causado la alteración de sus estados contables, la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y los resultados de su actividad. Todo esto, teniendo en cuenta que el cálculo para el cierre de la contabilidad de las entidades del sistema económico cambiario se debe hacer diariamente, al cierre de las operaciones, considerando el tipo de cambio de cierre de cada especie monetaria y que el mismo varía según la posición de cierre y posición del día.

Por otro lado y haciendo mención a los atenuantes en este caso, tenemos que (i) la entidad Oriente Cambios S.A. formuló reconocimiento oportuno de la falta grave, ante la comunicación efectuada por la Superintendencia de Bancos en virtud del artículo 89 de la Ley N° 489/95, en su versión actual dada por la Ley N° 6104/18, hecho que se constituye en un atenuante de la sanción, pues se admite culpa y se desiste de toda instancia recursiva administrativa y judicial; y, por otro lado, (ii) Oriente Cambios S.A. no registra sanciones durante los cinco últimos años, lo que constituye igualmente un atenuante en el presente caso.

En cuanto a la subsanación de la falta por propia iniciativa tenemos que, cabe indicar que la situación que acarrearía una sanción se dio durante once días del mes de diciembre del 2020. Por lo que el resto del mes la entidad ha mantenido la posición de cambios por debajo de lo requerido por el artículo 53° de la Ley N° 2794/05, lo que tampoco puede dejarse de lado en la presente ponderación.

Así las cosas, conforme con lo dispuesto en los Arts. 94 y 95 de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, en relación con las sanciones a entidades infractoras y a sus administradores por faltas graves, este colegiado estima que resulta proporcional a la falta cometida la imposición de una multa para la entidad infractora y apercibimiento por escrito para las personas físicas sumariadas".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

[RA]

RESOLUCIÓN N° 11.-**ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-**

Página 5 de 6

Que, es claramente perceptible que el Directorio del Banco Central del Paraguay tuvo en cuenta las diversas circunstancias que podrían resultar modificativas para la atenuación o agravación de la sanción, respecto de las conductas desplegadas. Este colegiado tuvo presente en todo momento los criterios establecidos taxativamente en el art. 96 de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, al momento de aplicar la sanción administrativa recurrida.

Que, la citada disposición legal establece seis requisitos que el Directorio del Banco Central del Paraguay debe tener en cuenta para la determinación de la sanción específica a ser aplicada, tanto a las entidades infractoras, como a sus directores y administradores. Así, la ley claramente deja a la estimación de la autoridad de control la determinación de la sanción que corresponda, siempre y cuando esa discrecionalidad se adecue a los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad, fundado en parámetros y criterios objetivos de acuerdo con el caso concreto y de conformidad con la ley.

Que, surge claramente en la resolución recurrida que fueron analizados, punto por punto, los seis criterios establecidos en la norma para la aplicación de la sanción de multa a la entidad infractora, y que justificadamente este Directorio consideró razonable a la conducta infractora atribuida a la entidad, la aplicación de la sanción de multa de 101 salarios mínimos.

Que, debe destacarse, igualmente, que el recurrente ha reconocido que el BCP aplicó el rango menor en la escala de multas, ya que la ley establece un rango que comprende de 100 a 1.000 salarios mínimos. No obstante, asevera que la falta acontecida podría haber sido sancionada con una medida no económica, como ser limitación de ejercicio de actividades u operaciones o la prohibición temporal de distribución de dividendos, a lo que ya nos referimos precedentemente.

Que, el recurrente no presentó ante este colegiado argumentos diferentes que ameriten la aplicación de una sanción distinta a la impuesta en la resolución recurrida.

Alegaciones finales

Que, según lo expuesto, quedó claro que la sanción impuesta por el Directorio del Banco Central del Paraguay provino de la correcta interpretación de las normas que rigen el procedimiento administrativo y se ajustó al principio de legalidad del Derecho Administrativo. Asimismo, dicha sanción es la consecuencia de la transgresión de disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad cambiaria y la sanción aplicada se corresponde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además de ajustarse a los parámetros que en situaciones similares se han presentado con anterioridad.

Que, luego del análisis del escrito de reconsideración presentado por la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., no advertimos fundamentos suficientes que ameriten la revisión y sustitución de la sanción impuesta, considerando que la resolución dictada por este Directorio se encuentra suficientemente motivada, expresando en cada uno de los casos observados las razones por las que este órgano colegiado ha considerado aplicar la sanción de carácter pecuniario.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretaría General



Expediente N° 3111/2022

Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-

ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Página 6 de 6

Que, en atención a lo precedentemente expuesto, no habiendo el recurrente aportado argumentos jurídicos válidos y no existiendo cuestiones carentes de valoración por parte de este Directorio, que puedan alterar o modificar el sustento jurídico de la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022, el recurso de reconsideración planteado por el abogado OSVALDO ALEJANDRO RUIZ NICOLAUS, en nombre y representación de ORIENTE CAMBIOS S.A., debe ser desestimado.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

- 1º) Reconocer la personería invocada por el Abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, en nombre y representación de la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., conforme con el testimonio de poder general cuya copia autenticada por Escribanía Pública ha adjuntado a su presentación y tener por constituido su domicilio en el Edificio Parapiti, oficina 323/4 calle Juan E O'Leary casi Estrella de Asunción, donde deberá ser notificada esta Resolución.-----
- 2º) No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, en nombre y representación de la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A, a través del escrito presentado en fecha 24 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. -----
- 3º) Confirmar en todos sus términos la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022.-----
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar. -----

FIRMADO DIGITALMENTE:

HUMBERTO COLMÁN.- PRESIDENTE INTERINO.-

DIEGO DUARTE SCHUSSMULLER.-FERNANDO FILARTIGA.-

MARÍA FERNANDA CARRON DE PEDERZANI.-DIRECTORES TITULARES.-

RUBÉN BÁEZ MALDONADO. - SECRETARIO DEL DIRECTORIO.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

[RA]